

TEMA 9. NORMAS COMUNES SOBRE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

- 1.- El procedimiento tributario.
- 2.- La notificación de los actos tributarios.
- 3.- El acto de liquidación.
- 4.- El deber de resolver. Plazos de resolución. Efectos de la falta de resolución expresa. La caducidad como forma de terminación del procedimiento.

* * * * *

1. El procedimiento tributario.

Las normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios vienen determinadas en los arts. 97 y ss de la LGT. El art. 97 establece que el procedimiento tributario se rige por las normas establecidas en la LGT u otras disposiciones tributarias. Así mismo, establece que supletoriamente serán de aplicación las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos. A partir de ese momento, los arts. 98, 99 y 100, se ocupan de la delimitación de las 3 **FASES** de todo procedimiento: la iniciación, el desarrollo y la terminación.

- **Iniciación.** Las actuaciones y procedimientos tributarios pueden iniciarse de oficio o a instancias del obligado tributario mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria. Añade que la Administración podrá aprobar modelos y sistemas normalizados a estos efectos. También, que podrá determinar los supuestos y condiciones para la utilización de medios telemáticos. Los documentos de iniciación de actuaciones y procedimientos tributarios deberán incluir en todo caso el nombre y apellidos o razón social del obligado tributario y el número de identificación fiscal del obligado y en su caso de la persona que lo represente.
- **Desarrollo.** Con respecto al desarrollo de las actuaciones la ley establece en primer lugar la obligación de la Administración de facilitar al obligado el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones: así, por ejemplo, el derecho a rehusar la presentación de documentos no obligatorios o de los ya presentados a la Administración actuante; el derecho de los obligados tributarios a que se les expida certificación de las declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones que hayan presentado, o el régimen de acceso a los registros y documentos que formen parte de un expediente concluido. Determina que el trámite de alegaciones no podrá tener una duración inferior a diez días ni superior a quince. Con respecto a la documentación de la actividad de la Administración, dispone que sus actuaciones se documentarán en: diligencias, comunicaciones, informes y otros tipos de documentos previstos en su caso en la normativa específica de cada procedimiento.
- **Terminación.** Los procedimientos tributarios pueden terminar:
 1. por la resolución,
 2. el desistimiento,

3. la renuncia al derecho en que se fundamenta la solicitud,
4. por imposibilidad material de continuación,
5. por la caducidad,
6. por el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento
7. o por cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.

2. Notificación de los actos tributarios.

La notificación de las actuaciones administrativas, en general, se tiene que realizar de forma fehaciente, es decir, de forma que acredite frente a terceros la efectividad de la recepción y la identidad del acto notificado. Con independencia de las normas generales que regulan la notificación en el ámbito administrativo, la LGT establece ciertas especificaciones que se refieren al lugar de las notificaciones, a las personas legitimadas para recibir las, y a la notificación por comparecencia; a estos temas se dedican los arts. 109 a 112.

- En cuanto al **lugar de práctica**, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado éste será el lugar señalado al efecto por el obligado o su representante o el domicilio fiscal de uno o de otro. En los procedimientos iniciados de oficio será lugar hábil el domicilio fiscal del obligado o su representante, el centro de trabajo o el lugar en que se desarrolle la actividad económica, así como cualquier otro adecuado a tal fin.

Cuando la notificación se lleve a cabo en el lugar señalado por el obligado tributario o su representante, o en su domicilio fiscal, en caso de ausencia del obligado o de su representante, podrá hacerse cargo de la notificación cualquier persona que se encuentre en su domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de la notificación o el domicilio fiscal del obligado o su representante. El rechazo de la notificación realizada por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada.

- **Notificación por comparecencia.** Cuando no sea posible realizar la notificación por causas no imputables a la Administración, e intentada al menos dos veces, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Cuando el destinatario no conste como conocido en el lugar será suficiente un intento de notificación. En estos supuestos se citará al obligado o su representante mediante el Boletín Oficial, por medio de anuncios que se publicarán una sola vez los días 5 y 20 de cada mes o inmediato hábil posterior. Los anuncios de notificación podrán exponerse también en la oficina de la Administración Tributaria correspondiente al último domicilio conocido del obligado. Los anuncios contendrán el emplazamiento para que el obligado o su representante comparezcan ante la Administración Tributaria en el plazo de 15 días naturales. Transcurridos sin la comparecencia se entenderá producida la notificación a todos los efectos.

Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se considere notificado por no haber comparecido el interesado, se entenderán notificados todos los trámites sucesivos de ese procedimiento, sin perjuicio del derecho del interesado a personarse en el procedimiento en cualquier momento. No obstante los actos de liquidación y los

acuerdos de enajenación de bienes embargados deberán ser objeto de notificación independiente.

3. El acto de liquidación.

A la liquidación tributaria dedica la LGT los arts. 101 y 102. Establecen que la liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria, o de la cantidad que en su caso resulte a compensar o devolver, de acuerdo con la normativa correspondiente. La Administración no estará obligada a ajustar sus liquidaciones a los datos consignados por el obligado tributario en sus declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

La LGT distingue entre liquidaciones provisionales y definitivas.

- Las **liquidaciones provisionales** se caracterizan porque la Administración puede volver a liquidar el hecho imponible correspondiente siempre, lógicamente que no se haya producido la prescripción; las definitivas cierran el paso a otra nueva liquidación basada en el mismo hecho.
- Son **definitivas** las liquidaciones practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación administrativa de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, así como aquellas a las que la ley otorgue tal carácter; las demás son provisionales.

Se ocupa también la ley de regular de forma expresa e independiente el contenido mínimo que han de incorporar las notificaciones de liquidaciones tributarias. Este es:

- a. La identificación del obligado tributario.
- b. Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c. La motivación de la misma, con referencia a los hechos y fundamentos de derecho cuando la liquidación no se ajuste a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación e interpretación de la normativa realizada por el mismo.
- d. Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que puedan ejecutarse y plazo de interposición.
- e. El lugar, plazo y forma del ingreso de la deuda.
- f. El carácter de provisional o definitiva.

En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

4. El deber de resolver. Plazos de resolución. Efectos de la falta de resolución expresa. La caducidad como forma de terminación del procedimiento.

La Administración tributaria tiene la obligación de resolver todas las cuestiones que se le planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, y de notificar la resolución expresa, según establece el artículo 103 LGT, que dispone entre otras cosas que los actos de liquidación, los de comprobación de valor, los que impongan una obligación a los obligados tributarios y los que denieguen un beneficio fiscal o denieguen la suspensión de la ejecución de actos de aplicación de los tributos, así como cualquier otro

que establezca la normativa deben ser motivados con una referencia sucinta a los hechos y a los fundamentos de derecho.

El art. 104 regula los plazos de resolución y los efectos de la falta de resolución expresa. Establece que el plazo máximo en que debe notificarse la resolución al obligado es el que establezca cada procedimiento, plazo que no podrá exceder de 6 meses, salvo que esté establecido por norma con rango de ley o por la normativa comunitaria europea; en el caso de que un procedimiento concreto no contenga mención al plazo este será el general de 6 meses. Dicho plazo se comenzará a contar en los procedimientos iniciados de oficio desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio, y en los iniciados a instancia del obligado tributario desde el día de entrada del documento de inicio, presentado por el obligado o su representante en el registro del órgano competente para su tramitación.

A los efectos del cómputo del plazo no se tendrán en cuenta los períodos de interrupción justificada y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración.

El art. 104 se ocupa también de los efectos del transcurso del plazo sin que se haya producido resolución expresa por parte de la Administración.

Establece en primer lugar que se producirán los efectos que tenga previstos la regulación del procedimiento concreto, y en segundo lugar se preocupa de las consecuencias ante la falta de regulación de esta cuestión en un concreto procedimiento. A estos efectos distingue:

- En los procedimientos **iniciados a instancia de parte**, los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo, salvo en los supuestos del derecho de petición regulados en el art. 99 de la Constitución y en los de impugnación de actos, en los que el silencio tendrá carácter desestimatorio.
- En los procedimientos **iniciados de oficio**, si éstos tienden al reconocimiento o constitución de derechos o de situaciones jurídicas individualizadas, los obligados podrán entender desestimados por silencio administrativo los posibles efectos jurídicos favorables derivados del procedimiento. En los procedimientos que tienden a constituir efectos desfavorables sobre el obligado se producirá la caducidad del procedimiento.

De la **caducidad de los procedimientos** se ocupa el art. 104 de la LGT en su número 5; dicho número regula los efectos de la caducidad y establece lo siguiente:

Producida la caducidad, ésta será declarada de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción, ni se considerarán requerimientos administrativos a los efectos del ingreso voluntario pero fuera de plazo de las deudas tributarias. Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo o con otro obligado tributario.